

## INJERENCIALISMO POLÍTICO EN LA JUSTICIA

### POLITICAL INTERFERENCE IN THE JUSTICE

JAIME LIERA ÁLVAREZ\*

---

**RESUMEN:** El autor aborda el tema de la corrupción política como mecanismo de transgresión y se precisan los efectos dañinos que provoca al Estado constitucional en un sistema político democrático; además de las afectaciones personales, identificando los canales o vías de intromisión. Se da cuenta del problema de las intromisiones por parte de otros poderes con un enfoque realista, al presentar un caso concreto en el que hubo afectaciones a derechos humanos; y se expone qué acciones pueden tomarse para prevenir, investigar y sancionar conductas derivadas del injerencialismo, lo que hace denunciar un vacío en el tema de la reparación.

**PALABRAS CLAVE:** Injerencia; politización; política criminal; Estado de derecho; democracia; independencia judicial.

**ABSTRACT:** The author addresses the issue of political corruption as a mechanism of transgression and its harmful effects in a Constitutional State; in addition to personal affectations, identifying the channels or routes of intrusion. He realizes the problem of interference by other powers with a realistic approach, by presenting a specific case in which there was human rights involvement; and it is exposed what actions can be taken to prevent, investigate and punish behaviors derived from interference, which denounces a void in the issue of reparation.

**KEYWORDS:** Interference; politicization; rule of law; democracy; judicial independence; human rights.

Fecha de recepción: 19/04/2019

Fecha de aceptación: 16/05/2019

---

\* Juez de primera instancia. Maestro en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

SUMARIO: I. Introducción. II. Independencia judicial y Estado constitucional de derecho. III. Politización de la justicia y corrupción política. IV. Subordinación judicial. V. Conclusiones. VI. Referencias.

## I. INTRODUCCIÓN



El discurso público sobre la independencia judicial en la escena política se ha convertido en cliché, se habla mucho de la independencia de la judicatura como valor y como bastión democrático, sin embargo, la penosa realidad es que el poder ejecutivo persiste en mantener espacios en el cuerpo de la institución y no pierde oportunidad para hacer intromisiones espurias en el quehacer de la judicatura, alterando la política institucional de independencia e imparcialidad, cuyo discurso entonces se vuelve vano. En España se vive una crisis en este tema, al punto de ser denunciado públicamente el injerencialismo político directo que existe, tanto por parte de miembros del parlamento, como del gobierno, incluyendo al propio Presidente.<sup>1</sup> Hablar de la subordinación judicial en México de manera generalizada, y presentar supuestos casos meramente hipotéticos, constituye un argumento vulnerable a la negación de realidades, por lo tanto, al final del cauce del presente trabajo, desarrollado a manera de ensayo, presentaré como ejemplo un ominoso caso ocurrido con un miembro de la judicatura federal, con el único afán de generar consciencia en quien lo lea, por lo vergonzoso e indignante que es la subordinación de la justicia a otro poder político. Para los efectos de esta lectura, entiéndase por injerencialismo toda forma de intromisión ilegítima en el quehacer de la judicatura, y por consiguiente, aversiva a la independencia judicial.

Por otro lado, al comentar las afectaciones a la independencia judicial generalmente se habla de la politización judicial, pero se han dado connotaciones erradas generalizando el concepto en sentido negativo, pues no se debe perder de vista que el poder judicial como institución política del Estado, debe guiarse por políticas internas de excelencia en el servicio contenidas en su visión y misión institucionales; y a su vez, los servicios de justicia deben guiarse por principios políticos. En la justicia penal, por ejemplo, el *onus puniendi* debe regirse por una política criminal democrática y consolidar el Estado constitucional

<sup>1</sup> Alcoba Gutiérrez, Gonzalo, Calderón Gómez, Daniel *et. tal.*, *Comunicado sobre injerencias políticas*, Jueces y Jueces para la Democracia, España, 5 de febrero de 2018, disponible en: <http://www.juecesdemocracia.es/2018/02/05/comunicado-las-injerencias-politicas-poder-judicial-tribunal-constitucional/>

de derecho, y en este sentido existe una politización dialéctica positiva. Ahora, en el tema de la politización negativa, a la cual, como señalé, sería adecuado llamarle injerencialismo político, existe un mecanismo velado que se presenta cuando el órgano jurisdiccional se guía por políticas de gobernanza ya sea de carácter criminológico o de seguridad, que pragmáticamente suelen ser ilegítimas, ya que unas y otras al tratarse de políticas públicas, es decir, al tratarse de planes de trabajo de un gobierno, suelen seguir otro rumbo que dista del de la política “criminal” ideológica, y adherirse a esas políticas, o más aun, adoptarlas de manera servil con desapego a la legalidad (como ocurrió en un caso que presentaré de ejemplo), es un rumbo de extravío en el marco democrático, porque es común que aquella clase de políticas obedezcan a intereses ajenos a las causas de bienestar contractuales de un buen gobierno.

Es intención de este trabajo, por lo tanto, clarificar el concepto de la politización del poder judicial, explicando su influencia negativa en el aspecto injerencialista, y abordar los mecanismos de la corrupción política expuestos en un caso concreto de afectación a la independencia judicial. Para ello, de base, se definirán conceptos del marco ideológico político de nuestro sistema de justicia constitucional, para ilustrar las consecuencias perniciosas a la democracia y al Estado de derecho cuando se afecta la independencia judicial por injerencialismo político. Y con relación a propuestas de solución no hay nada que no se haya dicho antes, así que en esta parte se trata de un trabajo expositivo, pues preventivamente debe reforzarse la deontología judicial contenida en códigos de ética judicial, dar transparencia de la legitimidad en las tareas administrativas institucionales sobre la carrera judicial para dar estabilidad al juzgador, e institucionalmente debe procurarse la autonomía presupuestaria, y la designación de ministros por concursos de oposición. Correctivamente, se deben eficientar las garantías jurídico formales de derechos, para investigar y sancionar conductas inadecuadas; y el tema de la reparación sería motivo de un trabajo aparte porque poco o casi nada se ha hecho. Con lo anterior, se cumpliría con el segundo cuarteto de deberes que impone el artículo primero constitucional en materia de derechos humanos.

## II. INDEPENDENCIA JUDICIAL Y ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Para proporcionar una definición de lo que es la independencia judicial, cito la del Código de Ética del Poder Judicial Federal, que la define como la “actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél”.

También me parece apropiada la que se expuso en la declaración de Londres del grupo de trabajo sobre deontología judicial, de la Red Europea de Consejos de Justicia,<sup>2</sup> donde se dijo: “La independencia es el derecho reconocido a todos y cada uno de los ciudadanos de una sociedad democrática a disfrutar de un poder judicial independiente de los poderes legislativo y ejecutivo, y que ha sido establecido para salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos en el marco del Estado de Derecho”.

Y se agrega, que todo juez contribuirá al mantenimiento de la independencia judicial, tanto en sus aspectos individuales como en sus aspectos institucionales, y eso lo conducirá a aplicar el derecho, “basándose en los hechos de cada asunto en concreto, sin ceder al miedo a desagradar, ni al deseo de agradar a todas las formas del poder, ya sea el ejecutivo, el parlamentario, el político, el jerárquico, el económico, el mediático o el ejercido por la opinión pública”. Se concluye puntualizando, que, el juez “velará asimismo por conservar su independencia, incluso con respecto a sus homólogos”.

Destaco dos cosas, la primera, que se trata de una exigencia democrática para impedir que al juez se le perturbe en la toma de decisiones jurisdiccionales, y por lo tanto, debe garantizarse ese derecho propiciando la autonomía jurisdiccional, protegiéndola de cualquier circunstancia o influencia negativa; y la segunda, que el espectro de las malas influencias o acciones injerencialistas es bastante amplio, pueden provenir de otros poderes políticos o poderes de facto, del ámbito social, mediático, etcétera, pero también del ámbito interno del juzgador.

---

<sup>2</sup> Red Europea de Consejos de Justicia, Informe 2009-2010 RECJ, Poder judicial de España, España, junio 2010, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Red-Europea-de-Consejos-de-Justicia/Informes-RECJ/Declaracion-de-Londres---informe-2009-2010-del-Grupo-de-Trabajo-sobre-Deontologia-Judicial-del-ENCJ>

Con bastante claridad, el recién nombrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, señaló en medios que la independencia judicial consiste en “defender los derechos humanos de todos, es defender el Estado de derecho, es defender la seguridad jurídica”. Refirió que, “la independencia judicial no es una entelequia, es un presupuesto indispensable para que haya un Estado constitucional de derecho.”<sup>3</sup>

Queda claro entonces que la independencia judicial es un valor constituido en un principio rector de todo el ordenamiento, para que el juzgador únicamente se someta al “vigente sistema de fuentes del derecho”.<sup>4</sup> Asimismo, es un derecho ciudadano por facultad democrática, para demandar que el poder judicial y sus órganos de jurisdicción se mantengan incólumes a injerencias de cualquier forma de poder, ya que, de lo contrario, se produce una seria afrenta al Estado constitucional de derecho.

Como marco jurídico de su promoción, podemos citar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 131, que dispone como primera causa de responsabilidad: “Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder”. Incluso, en la fracción VII del listado de causas de responsabilidad, dispone: “no poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial”.

Pues bien, tenemos que al transgredir la independencia judicial se violenta el Estado de derecho, pero, ¿qué es el Estado de derecho? En un muestreo que realizó *World Justice Project México*<sup>5</sup> en los 32 estados de la República, con la participación de treinta y dos mil personas, arrojó como resultado que el 52% no pudo identificar el concepto, es decir, no sabía en qué consistía, lo curioso es, que incluso, si se hiciera un muestreo sólo en nuestros agremiados, seguramente también arrojaría un dato sorprendente. Concebimos el Estado de

<sup>3</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Dialogaremos desde la independencia judicial”, *La Jornada*, México, enero de 2019, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2019/01/02/dialogaremos-desde-la-independencia-judicial-zaldivar-2311.html>

<sup>4</sup> Díez Picazo, Luis, “Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial”, *Revista española de derecho constitucional*, año 12, núm. 34, 1992, p.20.

<sup>5</sup> World Justice Project México, *¿Qué es el Estado de derecho para los mexicanos?*, World Justice Project México, México, nov. de 2018, disponible en: <https://worldjusticeproject.mx/que-es-estado-de-derecho-para-los-mexicanos/>

derecho como el sistema normativo que rige el funcionamiento socio político y la organización de poderes, pero para que se consolide democráticamente, la doctrina ha considerado de manera uniforme que deben cumplirse determinados parámetros que están previstos en las constituciones políticas, y se trata de los cuatro siguientes:

- a) La primacía o imperio del Derecho, que implica la sujeción de autoridades y gobernados a la ley, pero con la cualidad no sólo de ser una ley legítima (debidamente sancionada), sino, además, legitimada con su eficacia cuando es obedecida y aplicada.
- b) La división de poderes, pretendiendo evitar que el ejecutivo someta a los otros poderes y se manifieste una especie de absolutismo moderno, lo cual no es congruente con la realidad, porque de una u otra manera el Ejecutivo generalmente se impone para lograr sus deseos.
- c) La legalidad de la administración, para que las autoridades no se extralimiten ocasionando actos de molestia o de privación, es decir, afectaciones temporales o permanentes a derechos fundamentales.
- d) La garantía jurídico formal de derechos y libertades de los gobernados, así como la efectiva realización material de la justicia, para lo cual la ley dota al gobernado de medios de control constitucional, como la acción de inconstitucionalidad, juicio de amparo, juicio político, y de revisión constitucional. Instrumentos jurídicos que son objeto de estudio del llamado Derecho Constitucional Procesal.<sup>6</sup>

Tuve la experiencia de escuchar de viva voz a un senador de la República, de legislatura y gobierno pasado, representante de un partido de oposición al que puso en el poder al titular del Ejecutivo Federal, señalar, frente a otros congresistas, que habían sido manipulados por el Presidente para que aprobaran la reforma constitucional que acondicionaría el sistema legal de excepción contra el combate al crimen organizado, pero advertían después una doble intención, ya que se estaba utilizando con fines espurios.

De igual manera, como expondré en el desenlace del presente trabajo, resulta evidente que el Ejecutivo Federal, en la misma época, también manipuló al Poder Judicial de la Federación para someter la justicia a deseos particulares y hasta caprichosos, y aplicó como base ese subsistema de excepción, en un caso de notorio fondo político.

<sup>6</sup> Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, 8a. ed., Taurus, Madrid, 1981, p.31.

De estos rubros que descubren el carácter del Estado de derecho, son la división de poderes y la legalidad de la administración a las que directamente atañe la independencia judicial, que, cuando es violentada por la intromisión espuria de otros poderes, no sólo genera descrédito y agravio social, así como una significativa afectación al orden constitucional, sino graves perjuicios individuales sobre la persona que sufre la afectación a sus derechos fundamentales.

Ahora, para evitar acciones de los órganos jurisdiccionales aversivas al marco democrático del Estado constitucional de derecho producto de injerencias, ¿cómo se protege la independencia judicial? Al respecto, la norma interna y la internacional han dispuesto una serie de medidas preventivas y correctoras de carácter administrativo y jurídico; en principio, describiremos brevemente qué son esas llamadas garantías judiciales.

Las garantías judiciales son instrumentos para lograr la independencia, autonomía, e imparcialidad del juzgador, frente a otros poderes o contra malas influencias de cualquier clase. Estos instrumentos están referidos a la carrera judicial y a toda circunstancia que genere estabilidad en el juez, como la designación por concurso, permanencia laboral, remuneración decorosa, etcétera, y principalmente la seguridad de un retiro laboral digno, que evitarían influencias que produzcan contratiempos en la calidad del servicio y en la legitimidad de sus actuaciones.

Conviene identificar los flancos de la independencia judicial que reciben los embates injerencialistas. En principio, aclaro que cuando se hacen distinciones sobre los ámbitos de independencia, la doctrina suele referirse a la dimensión institucional, es decir, a la autonomía del poder judicial frente a otros poderes, pero considero que la dimensión que más interesa es la de la independencia de la judicatura, o sea, la autonomía de los operadores de la jurisdicción frente a cualquier clase de influencia o poder, político o no.

En este entendido, la independencia de la judicatura puede pensarse desde dos estructuras: una en el interior de la persona que juzga y otra desde el exterior. Desde la causa interna, la principal afectación es la corrupción económica para enriquecimiento personal, pero donde también está presente la corrupción política por ambiciones profesionales o de carrera, o incluso, por un efecto psicológico en caso de miedo, es decir, el interés que mueve la acción es personalísima independientemente de que lo propicie un factor externo; en este ámbito, lo apropiado es hablar de imparcialidad. Si nos referimos a la independencia desde el exterior, sería una dimensión con un origen fuera del ámbito interno del juzgador, no de la institución, ya que aquí el interés

no tiene prevalencia en los deseos del juzgador, sino en los de otras personas que pueden pertenecer a la misma institución o porvenir de factores externos. Considero que las causas exógenas generales derivan de múltiples intereses, pueden ser de carácter político partidista, mediático, social, de subordinación, etcétera, y repito: pueden presentarse de manera intra o interinstitucional, ya que la presión puede ser ejercida en el seno de la estructura del Poder Judicial de la Federación, o desde afuera.

El magistrado español Díez Picazo<sup>7</sup> nos dice que la independencia judicial puede implicar principalmente el ámbito personal, que protege a cada juez individualmente considerado, y consiste en el conjunto de características de su posición o status constitucional, que lo ponen al reparo de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política, esto es, el parlamento y, sobre todo, el poder ejecutivo. Se trata, dicho de otro modo, de evitar aquellos actos de estos órganos que, incidiendo sobre la situación del juez puedan, indirectamente, influir en el modo en que éste ejerce la función jurisdiccional. Se han identificado otras variedades de la independencia judicial como garantía: la independencia colectiva que tiende a proteger a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado; y la independencia interna, que ampara al juez individualmente considerado frente al resto de la estructura judicial.

Por otra parte, con relación a las garantías jurídico-formales de derechos mencionadas en el rubro referido en el inciso d) del apartado anterior, existen en México, como medidas correctoras, instrumentos procesales para demandar una actuación incorrecta e instar a una probable reparación, además de una subsecuente sanción. La mala actuación de un funcionario del poder judicial que violente derechos fundamentales de una persona, puede ser sancionada mediante juicio político como dispone el artículo 110 constitucional, o a través de una queja por responsabilidades. El juicio político se procesa ante las cámaras del Congreso de la Unión; y la responsabilidad administrativa por faltar a la lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, se puede promover con una queja ante el Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 132, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien ante la Secretaria de la Función Pública.

En el tema preventivo de protección a la independencia judicial, son de notable importancia los códigos de ética o documentos instructores sobre deontología judicial que se han elaborado en el ámbito nacional e internacio-

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 21.

nal, y así, de los documentos nacionales, el código modelo de ética judicial para impartidores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras instrucciones concernientes a la independencia, se inscribieron las siguientes:

Rechazar influencias provenientes de personas o grupos de la sociedad, ajenas al derecho. A juzgar conforme a derecho, y no a partir de presiones o intereses. Rechazar con firmeza cualquier intento de influencia jerárquica, política, de grupo de presión, amistad o recomendación de cualquier índole, que tienda a incidir en el trámite o resolución de los asuntos de su conocimiento. Ejercer con autonomía su función, evitando y denunciando cualquier circunstancia que pueda vulnerar su independencia y recto ejercicio. Evitar involucrarse en situaciones que puedan afectar directa o indirectamente sus decisiones. Abstenerse de insinuar o sugerir el sentido en que deban emitir sus determinaciones otros juzgadores. Evitar tomar decisiones por influencia pública, temor a la crítica, consideraciones de popularidad, notoriedad, o por motivaciones impropias inadecuadas a la función judicial. Tener conciencia plena ante las situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, las que no deberán influir por ningún motivo en la toma de decisiones.

Por su parte, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en su primer capítulo, instruye lo siguiente:

Rechazar cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.

Como vemos, en ambos documentos se instruye al servidor público no sólo a abstenerse de hacer, sino, incluso, a denunciar cualquier injerencia; en el segundo documento además se precisa como parte activa a miembros del mismo cuerpo judicial. En un artículo que leí, comentando el tema de la corrupción, se hace mención del informe rendido por la relatoría de la ONU en el 2001 sobre la elevada percepción ciudadana que se tiene sobre el Poder Judicial de la Federación y la impunidad por falta de transparencia en los mecanismos

para sancionar, y por una supuesta protección intrainstitucional, lo cual no fue reconocido por la institución.<sup>8</sup> Sin embargo, llama la atención los últimos indicadores de *World Justice Project* sobre percepción de la justicia, donde se puede verificar que México, entre 126 países consultados, ocupa el número 115, es decir, casi en los últimos lugares en la valoración de factores de calidad de justicia criminal, factores entre los que se encuentran la imparcialidad, la corrupción y el injerencialismo.<sup>9</sup> Y nuestra percepción personal es que no sólo es factible el injerencialismo externo institucional, sino, además, un injerencialismo intrainstitucional en la propia judicatura para “motivar” decisiones jurisdiccionales en cierto sentido.

Sabemos que desde 1994, el Poder Judicial de la Federación cuenta con un órgano interno con autonomía técnica y de gestión (Consejo de la Judicatura Federal), encargado de la administración, vigilancia, disciplina y de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, como ocurrió sucesivamente en los estados de la República; sin duda alguna, este órgano ha fortalecido la independencia judicial, siendo ésta una de sus misiones, pero puede caer en un excesivo e indebido proteccionismo, y eso sin duda, también genera impunidad. El proteccionismo es una motivación para receptor injerencias, o puede darse el caso también de una injerencia directa por parte de algún miembro de ese cuerpo que no sólo augure beneficios ilegítimos al juzgador, sino perjuicios injustos en caso de no ser receptiva la injerencia.

El punto es que, hablando de las garantías judiciales, se deben transparentar los movimientos de cambios, estímulos o sanciones que reciba un miembro de la judicatura, para evitar vicios de esa naturaleza, propiciando que realmente el servidor público juzgue de acuerdo a sus sanas y firmes convicciones y pueda denunciar una injerencia intrainstitucional sin temor a sufrir represalias.

Señalan investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que la corrupción política es la que llevan a cabo servidores públicos que utilizan inapropiadamente bienes públicos para conseguir prerrogativas, en este caso, el mal uso es el de la facultad jurisdiccional, y señalan que, “cuando se convierte en un *modus vivendi* al interior del poder judicial, se anida un

<sup>8</sup> Carbonell, Miguel, *Corrupción judicial e impunidad: el caso de México*, UNAM, México, (s.f.), disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/4.pdf>.

<sup>9</sup> World Justice Project, *Rule of law*, Washington, 2019, pp. 13 y 29, disponible en: [https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-ROLI-2019-Single%20Page%20View-Reduced\\_0.pdf](https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-ROLI-2019-Single%20Page%20View-Reduced_0.pdf)

mal que trasciende a la propia institución, un mal que pone en riesgo al Estado constitucional en su conjunto”.<sup>10</sup>

Ahora, hablando de injerencialismos interinstitucionales, es decir, las intromisiones ilegítimas de otros poderes al ámbito del poder judicial, que desembocan en criterios generalmente de velada política institucional, sería previsible, si los poderes judiciales del país tuvieran realmente plena autonomía, en el aspecto presupuestal y de carrera, pues es factible que en esos rubros se atiendan favores o se generen compromisos no compatibles con la misión institucional. En el caso de la carrera, no debe haber intromisiones en la designación de ministros, que deberían ser elegidos del mismo cuerpo de la magistratura por su notable capacidad y aptitudes. Incluso ni en el Consejo, si el nombramiento proviene de otras esferas políticas ajenas a la actividad jurisdiccional, pues un miembro, sin dudar de su honorabilidad por la posición política que le viene de origen, sí haría cuestionable su invulnerabilidad a sometimientos de otros poderes. De esta manera se garantizaría de algún modo evitar la politización judicial en su vertiente negativa, de la cual daremos un punto de vista en el acápite siguiente.

### III. POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y CORRUPCIÓN POLÍTICA

De acuerdo con la gramática, existe ambigüedad cuando una palabra, un sintagma, o una oración, es susceptible de ser comprendida bajo dos o más significados o interpretaciones. La ambigüedad puede ser sintáctica (o estructural), semántica, fonética o léxica. En este sentido, el infinitivo “politizar” tiene dos acepciones de acuerdo con el significado que le da la Real Academia Española: a) inculcar una formación o conciencia política para involucrarse en los procesos de transformación democrática de un Estado, b) dar orientación y contenido político a cosas, acciones o pensamientos que normalmente se caracterizan por no tenerlo.<sup>11</sup>

Luego entonces, la acepción a) tiene una connotación de naturalidad, como algo que es prácticamente necesario en la vida social, mientras que la b) tiene un significado injerencialista. Por lo tanto, si hablamos de la politización judicial en el sentido del primer concepto, el de inculcar una formación polí-

<sup>10</sup> Concha Cantú, Hugo y Salazar Ugarte, Pedro, *La corrupción en el Poder Judicial en México: un mapa de riesgos*, Instituto Mexicano para la Competitividad, México, 2015, p. 88.

<sup>11</sup> Politizar, definición en RAE, *Diccionario de la Real Academia Española online*, Madrid, 2019, disponible en: <https://dle.rae.es/?id=TaFQIe9>

tica para involucrarse en construcciones democráticas de las instituciones del Estado, sería bajo la politización del poder judicial como ente administrativo, responsable de las garantías judiciales con la promoción de la carrera judicial y todo lo que conlleva para dar estabilidad al Juez, y lograr, entre otras cosas, su independencia e imparcialidad.

Por otro lado, está el rubro de la politización de la justicia cuando se promueven buenas políticas jurisdiccionales, como juzgar con perspectiva de género, atender el interés superior del menor, y todo lo inherente al respeto de los derechos humanos. En materia penal, rigen en específico los principios de una política criminal democrática que orienta y direcciona el *onus puniendi*, o deber de juridicidad.

Michele Taruffo, con categoría exponencial, nos explica prácticamente con relación a la politización judicial, que existen acciones de subordinación cuando hay “tendencia del político a someter a la magistratura a su voluntad y decisiones para convertir a los jueces ejecutores de la voluntad política”, pero también señala que existe además una politización dialéctica, que trata sobre “la fisiología inevitable de la relación entre judicatura y política, pero no al punto de someter a los jueces”. Con estos señalamientos reafirmamos lo que hemos expuesto en el sentido de que la politización de la justicia puede ser positiva o negativa.<sup>12</sup>

De cierto, la ciencia política está en todo lo concerniente a la convivencia comunitaria o social, y no podemos vivir ausentes de ella, de manera individual y aún menos colectiva o institucional, por lo que, el poder judicial como ente administrativo debe hacer política en la obtención y gastos de sus recursos, en un ejercicio dialéctico. Y si de la justicia se trata, no puede haber justicia exenta de valores y de principios, que es de donde se constituyen las políticas de una sana jurisdicción en un marco constitucional; de lo contrario, ante ese vacío, cabría el autoritarismo y abuso de poder.

Hemos comentado que casi siempre se habla de la politización de la justicia con una referencia en sentido negativo, es decir, la de “dar orientación y contenido político a cosas, acciones o pensamientos que normalmente se caracterizan por no tenerlo”, lo cual puede presentarse en distintas manifestaciones, y voy a referirme a una de ellas, acotándolo a la justicia criminal.

---

<sup>12</sup> Taruffo, Michele, “Jueces y política”, *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, núm. 22, abril de 2005.

En principio, sin entrar en debates conceptuales doctrinarios, diré sólo lo que a mí me parece por lógica y sentido común con relación a tres conceptos; ya había comentado que política criminal, política criminológica y política de seguridad son términos que me parece tienen diferente acepción. En estas tres clases de política puede haber buenas o malas prácticas, partiendo primero de si su pragmatismo o sustento ideológico es de naturaleza democrática o autoritaria, y si bien los tres conceptos no están desligados si partimos de que son convergentes en las premisas que establece el Estado social y democrático de derecho, cada una está presente en un ámbito muy particular, con propósitos muy específicos.

La política criminal, bastante clarificada en la doctrina penal, proporciona los dictados con los que se da respuesta directamente al delito y obedece al tipo de sistema político que se tenga en un país. El nuestro es un sistema político democrático, y por lo tanto tiene de relieve una acepción axiológica, referente a los límites democráticos del deber contractual (pacto social) de someter al control de las autoridades del Estado (agencias judiciales) las conductas anti-sociales que fueron tipificadas penalmente, con la finalidad de sancionarlas para garantizar y proteger el Estado constitucional de derecho; esto es que, como principios, se trata de mandatos de optimización de la justicia. Entre los principios en que se cimenta una buena política criminal de carácter democrático, podemos citar el de culpabilidad, legalidad, reinserción social, proporcionalidad, humanidad, subsidiaridad, mínima intervención,<sup>13</sup> etcétera. Esos principios primero orientan la creación de la norma, y después la hermenéutica del derecho para realizarlos en una práctica jurisdiccional congruente con la norma fundamental.

La política criminológica, que ha sido confundida frecuentemente con aquella, subsumiéndola incluso, y a veces hasta siendo ignorado el término, tiene como propósito activar prácticas como política pública de gobierno para atender y poner remedio a las causas del crimen y de la criminalidad que ya ha identificado la criminología, por ejemplo, si las causas provienen de factores como las adicciones, la marginación, la pobreza, la impunidad, deficiencia de infraestructura reinserciva, deficiencia operativa de las agencias policiales, etcétera, entonces, las políticas criminológicas deben estar enfocadas como política pública para satisfacer esos rubros de gobierno, con los que, dicho sea de paso, la mayoría ya tiene el compromiso de cubrir porque generalmente se trata de garantizar derechos sociales. En el marco de un Estado social de derecho, las

<sup>13</sup> Luzon Peña, Diego Manuel, *Derecho Penal. Parte general*, Universitas, España, 1996, p.99.

políticas criminológicas estarán dirigidas a una auténtica prevención general del crimen, a reaccionar frente a los fenómenos de la criminalidad, y a la atención reintegradora de las relaciones criminogénicas entre ofensor y víctima. Una buena política pública criminológica evita la criminalización secundaria de los vulnerables.

Un ejemplo de política criminológica serían las medidas tomadas por el actual gobierno para abatir los delitos cometidos por funcionarios, y combatir con ello la corrupción en los principales estamentos de la administración, o la estrategia de controlar los ductos de hidrocarburos para prevenir el robo de combustible, y en lugar de procesar a los que por sobrevivencia intervienen, las acciones penales se dirijan a los que realmente se enriquecen con el crimen.

Por lo que toca a las políticas de seguridad, y que también tienen una aceptación de gobernanza, por tratarse eminentemente de políticas públicas, son las que activan prácticas como estrategia operativa dirigida al combate de la criminalidad. Por ejemplo, el reciente intento de una ley de seguridad nacional, lo motivó un diseño de política de seguridad, pero al no ajustarse al marco democrático del Estado de derecho violentaba derechos humanos, por lo que fue cuestionada, y después reprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Digamos que esa norma si hubiese reglamentado legítimamente los niveles de contacto para evitar abusos policíacos, y tenido un mejor diseño respetuoso de los derechos humanos, las acciones que de ahí derivaran serían eminentemente de política de seguridad. Ocurre que el Estado, en su ineficacia para combatir el crimen, diseña políticas de seguridad que apuestan mejor a la eficiencia que a la eficacia, y al utilitarismo bajo predicción de riesgos, y resultan tan excesivas que auspician abusos de poder como la tortura, las *razzias* y la tolerancia cero que terminan afectando a toda la ciudadanía y al Estado de derecho.

A pesar de que podemos advertir una clara distinción en estas tres clases de política, principalmente que la política criminal, a diferencia de las otras dos, no es una política pública, son políticas que las agencias de reproducción ideológica presentan en la dogmática de la justicia criminal para que se constitucionalicen y funden un modelo de control social justo. La confusión entre política criminal y criminológica se debe a que no existe una definición de la segunda, como sí existe con relación a otras clases de políticas públicas en los decretos de los planes nacionales de desarrollo a inicios de una administración de gobierno, como ordena el artículo 26 constitucional, donde se define qué es la política social, la política económica, política exterior, etcétera, y esto se debe

a que, por su parte, la doctrina no tiene aún muy clara su conceptualización, pues por prejuicios desligan a la ciencia del derecho penal de la criminología. Podría ilustrar un poco diciendo como ejemplo que la política criminal, sobre el principio de utilidad del sistema de justicia criminal y el de reinserción social, genera lineamientos prevenciónistas con relación al mayor uso de subrogados punitivos, y las políticas criminológicas operan bajo esos principios de manera específica a través de distintas medidas penitenciarias. Es decir, la política criminal no se encarga de las dos cosas, aunque estén vinculadas sistémicamente.

Y resulta un grave error que el Poder Judicial de la Federación, o en concreto, los operadores jurisdiccionales, adopten en sus decisiones criterios de política pública criminológica, o incluso peor, criterios de políticas públicas politizantes, pues estos, en la *praxis*, suelen ser aversivos a los principios de justicia que el órgano jurisdiccional debe realizar en sus resoluciones jurídicas, y en la medida que existan intromisiones de políticas públicas de gobernanza en el quehacer jurisdiccional, se fomentarán las vulneraciones a los derechos humanos. Parafraseando a Zaffaroni, diría que la labor jurisdiccional debe ser amigable con *humanitas*, y muy cuidadoso de la *hostis*, su contrapuesto, quienes mantienen una lucha “en una dialéctica que aborda nuestros tiempos, aunque con ropajes diferentes por la pugna de hegemonizar el poder punitivo”.<sup>14</sup>

Suele ocurrir que los legisladores por falta de oficio político en el tema de la justicia criminal, en un afán populista, generen leyes actuariales, con contenidos cuestionables a la luz de los derechos humanos, y desconociendo la dogmática de los derechos fundamentales, o conociéndola, se aparten de ella, para legislar conforme a criterios espurios como la alarma social y fundados en la falacia de la defensa social (lo que realmente debe proteger el sistema es el Estado de derecho), eso explica, por ejemplo, los incrementos de punibilidades que vulneran el principio de proporcionalidad, o como en la desvirtuación legal de la figura del arraigo, que violenta a todas luces el debido proceso, la seguridad jurídica y la libertad.

Sin embargo, la judicatura no puede sumarse a empresas de la gobernanza para darle seguimiento a leyes generadas sin carácter axiológico, porque se deslegitima como órgano autónomo del Estado, en quien descansa la justicia. El poder judicial no puede asumir que tiene como enemigos a los enemigos del gobierno. Si pudiera decirse que el poder judicial tiene enemigos, serían los injerencialistas que trastocan la independencia y autonomía de los operadores jurisdiccionales.

<sup>14</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, *El humanismo en el Derecho Penal*, Ubijus, México, 2009, p. 23.

Diré como antecedente, que la tendencia en los sistemas de justicia en el mundo de la postmodernidad, al menos en los países de cultura llamada occidental, adaptados a los modelos económicos neoliberales, se perfilan con un mero enfoque de racionalidad gerencialista sostenido en criterios de lo que se ha denominado sociedades de riesgo, y determinan políticas públicas criminológicas y de seguridad de carácter esencialmente actuarial, aversivas a los derechos humanos que son cada vez más invasivas, y cuando logran trastocar la operación jurisdiccional, podemos afirmar que el producto es una "justicia actuarial".

Para ahondar en los conceptos, el jurista español José Ángel Brandariz,<sup>15</sup> con empeño ha introducido en la literatura jurídica iberoamericana la alerta a fin de evitar que se consoliden intereses espurios de elites de poder, y sobre esta clase de gobernanza es muy ilustrativa la actual administración en Brasil del Presidente Jair Bolsonaro, proveniente de un partido de ultraderecha, quien abiertamente se ha pronunciado en contra de las políticas de sostenimiento de los derechos humanos, y ha obtenido la aprobación popular que parte del hartazgo social por la ineficiencia del sistema y el mantenimiento en una grave crisis de inseguridad, y así, la sociedad ve como pronta salvación esa solución radical, sin considerar que las medidas utilitaristas de las políticas públicas de justicia actuarial principalmente traen beneficios para las esferas elitistas de gobierno, a quienes les resulta más fácil manipular a la población en ese ambiente de reducción o suspensión autorizada de garantías a los derechos humanos, por la complacencia del miedo a la inseguridad, tema que ya se ha abierto paso en la discusión doctrinal denominándole "gobernanza del miedo", que es una manera de gobernar con la "sensación social de inseguridad o del riesgo", y la cual da curso a realizar políticas públicas de abuso, algo relacionado a lo que el penalismo crítico llama "Estado de policía".

Estos modelos de Estado de corte neoliberal dan curso a un sistema de (in) justicia en un modo de control social posmoderno transnacional, al que México se ha sumado, donde figuran como fuente normativa lineamientos de documentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, lineamientos que son adoptados incluso de manera tergiversada de acuerdo con su "sano" objeto y propósito, y de ahí han derivado "principios" de justicia actuarial, entre otros: a) principio de incriminación penal por sólo sospecha; b)

---

<sup>15</sup> Cfr., Brandariz García, José A., *El modelo gerencial-actuarial de penalidad*, Dykinson, Madrid, 2016.

principio de la utilización de la analogía en materia penal; c) principio de discrecionalidad de las autoridades; d) principio de no utilización de subrogados penales; e) principio de imprescriptibilidad de la acción penal; f) principio de que la carga de la prueba es para el imputado; etcétera, a los que se suman otros instituidos en leyes criminales mexicanas como la Ley contra la Delincuencia Organizada, que da carácter jurídico a la denuncia anónima, a la intervención de comunicaciones privadas, testigos colaboradores protegidos, etcétera.<sup>16</sup>

Ahora bien, en México, una administración de gobierno pasada ejercida por un Presidente de un partido político de derecha, vendió bien su discurso sobre abatir los índices tan preocupantes de criminalidad que generaba el crimen organizado, ante lo cual anunció instrumentar una “guerra” contra el narcotráfico, pero las políticas públicas supuestamente criminológicas se enfocaron a criminalizar personas que injustamente procesaron para pregonar falsos logros, e incluso obtuvo apoyos de nuestro vecino del norte por medio del plan Mérida, con argumentos de supuesto abatimiento a la corrupción cuando se trataba de servidores públicos. Sus políticas de seguridad estaban plagadas de licencias para ejercer abusos de poder, completamente destructivas del Estado de derecho, una “guerra” con graves daños colaterales a personas inocentes que victimizaron sólo por encontrarse en su radio de acción, sabedores de que no tenían culpabilidad ni responsabilidad bajo ninguna forma comisiva del delito (autoría o participación), pero se fabricaron pruebas con la patente de la impunidad que les daban las políticas de gobernanza. Se trataba pues, de lo que se ha denominado un “Estado de policía”, en el contrapuesto de un Estado de derecho.<sup>17</sup>

El tema de la corrupción es de amplio espectro, corrupción es el hecho de pervertir, degradar por vicios, alterar de mala manera un estado natural; pero por corrupción política podemos concebir a toda práctica que por cualquier forma haga mal uso del poder público para obtener ventajas. El Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas, Diego García-Sayan Laraburre,<sup>18</sup> dice que la corrupción es un prisma, porque señala que tiene varias caras donde el soborno, es decir,

<sup>16</sup> Cfr., Sánchez Sandoval, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 176-182.

<sup>17</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl *et al.*, *Derecho penal. Parte general*, 2a. ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, pp. 41-44.

<sup>18</sup> García-Sayán, Diego, *Corrupción, derechos humanos e independencia judicial*, UNODC, (s.l.e.), 2018, disponible en: <https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/news/2018/04/corruption-human-rights-and-judicial-independence.html>

los motivos económicos, es sólo una de esas caras, pero que hay otras más, y señala la de la corrupción política, la cual, dice, “es muchas veces más inasible e imprecisa. Su amplio rango de acción le permite influir no sólo en el sistema judicial, sino prácticamente en todos los estamentos de la administración del Estado”.

Si bien la corrupción política no siempre genera un beneficio inmediato o directo para el servidor público, sí existe siempre un interés particular de cualquier naturaleza, pues no sólo es económico, como señalamos, la corrupción política se traduce en el mal uso público del poder para conseguir una ventaja ilegítima, que siempre es manejada de forma secreta y privada.

Pero, si la corrupción tiene varias caras por sus distintas prácticas y clases de beneficio, también sus efectos tienen varias caras, porque no sólo pueden producirse resultados formales por la afectación que siempre se genera al Estado constitucional de derecho, sino también, puede haber resultados materiales cuando se causan significativos daños personales por afectaciones a derechos fundamentales del particular que deberían ser resarcidos.

Entonces podemos puntualizar que la mala politización de la justicia se da bajo formas de corrupción política, por injerencialismos de otros poderes de naturaleza política, intra o interinstitucional que permean en el enclave interno del juez para faltar a los principios democráticos del *onus puniendi* en su función jurisdiccional.

#### IV. SUBORDINACIÓN JUDICIAL

El hecho injerencialista que expongo como ejemplo ominoso de la subordinación judicial, se presentó en un contexto histórico jurídico durante el periodo de gobierno 2006-2012. En el año de 2008 se dio en México una importante reforma constitucional concerniente al sistema de justicia penal, cuyo rubro preponderante fue cambiar el sistema procesal, pero además con doble cara, se auspició un subsistema de justicia para “enemigos” del Estado, los que participan en el crimen organizado, concretamente a los que se refiere la Ley de Delincuencia Organizada que data desde 1996. Para evitar algún embate contra la licitud de algunas figuras jurídicas cuestionables en materia de debido proceso, en la Constitución se legitimó el arraigo al reformar el artículo 16, en franca contradicción con el principio de presunción de inocencia que también se dimensionó en esa reforma (artículo 20), y se autoriza materialmente a privar de la libertad a una persona bajo arraigo, por sospechas para investigarla,

hasta por 80 días. Esta irregularidad legislativa en el marco de un Estado de derecho democrático, fue avalada por la Suprema Corte de Justicia quien emitió un criterio, obviando desde luego realizar un control de convencionalidad para declarar su licitud. En 2018 se modificó el texto legal para hacer algunas precisiones restrictivas con el fin de acotar mayores injusticias.

Partiendo de un discurso propositivo sustentado en el realismo imperante de la criminalidad en el país, el Titular del Ejecutivo Federal, casi desde inicio de su mandato anunció mediáticamente (sin declarar Estado de excepción) que habría una “guerra” contra el narcotráfico (fue un error, la guerra corresponde al Estado de sitio, y lo que se presentaba era un Estado de emergencia por inseguridad), y parece ser que consensó con los otros poderes para conjuntar esfuerzos, de manera que el legislativo operó de acuerdo con ese plan generando la normativa que se adecuaba, por ejemplo, dando mayor protección a testigos colaboradores, que son el instrumento probatorio con- tumaz contra la delincuencia organizada, y decretar la figura del arraigo en el texto constitucional. El Poder Judicial de la Federación, por su parte, en lo que personalmente advertí e interpreté, propició criterios en el ramo penal de la judicatura, en específico, en los tribunales que después se especializaron en materia de delincuencia organizada, para procesar apenas con olor a prueba, validando a la ligera testimonios de testigos colaboradores coloquialmente llamados “protegidos”. Esto dio cauce a que las prisiones federales, hoy llamadas centros federales de reinserción social, se hicieran insuficientes por la cantidad de procesados en paupérrimas condiciones jurídicas, que, por cierto, la gran cantidad quedó en libertad en el transcurso de 3 o 4 años que obtuvieron su sentencia absolutoria.

En este escenario, el Presidente de la República que, como hecho notorio se sabía tenía encono político con el entonces Titular del Ejecutivo Estatal en Michoacán, su entidad federativa de origen y en la que incluso tenía intereses político partidistas, pues una hermana pretendía, y luego así lo hizo, contender para lograr la gubernatura del estado, y tuvieron fuertes roces por señalamientos que hacían a un hermano del gobernador, circunstancia que ella obviamente negaba en medios.<sup>19</sup> Curiosamente, para lograr hacerle una imputación difuminando cualquier interés particular en el asunto y aprovechando el grave ambiente de inseguridad que se vivía, surgieron supuestas pruebas (una lista de oscuro origen y burdamente manipulada) de que servidores públicos

<sup>19</sup> El Economista, “Cocoa niega estar detrás del michoacanazo”, *El economista*, México, 16 de diciembre de 2010, disponible en: <https://www.economista.com.mx/noticia/Cocoa-niega-estar-detras-de-Michoacanazo-20101216-0164.html>

de distintos niveles estaban coludidos con el crimen organizado; yo fui involucrado, y en mi caso, un testigo “protegido”, a quien desde inicio identifiqué como a un ex policía ministerial michoacano corrupto, cesado y con orden de aprehensión, señaló que, a la fecha de su declaración yo era narcotraficante (yo tenía dos años fungiendo como juzgador), y eso bastó para que me detuvieran y arraigaran junto a otras personas, no así al hermano del gobernador, a quien detuvieron pero misteriosamente dejaron en libertad enseguida. Se trató de un gran operativo mediático donde hubo toda clase de abusos de poder: cateos sin orden judicial, irrupciones violentas en oficinas públicas, maltrato físico, etcétera. Me relata un compañero, que al pedirles que mostraran la orden de cateo le contestaron que no la necesitaban porque eran “órdenes presidenciales”, dijo un militar.

Al amparo principalmente de estas dos figuras jurídicas, la del testigo colaborador y el arraigo, un juez federal consideró legal mi detención y me decretó el arraigo por un mes, que cumplí prácticamente aprisionado bajo disciplina carcelaria, en un edificio adaptado dirigido por un general. Durante el arraigo se dedicaron a “investigarnos”, lo entrecomillo porque lo que hicieron después fue sólo crear burdamente algunas pruebas, por ejemplo, en mi caso, enterados ya que yo era juzgador, había un parte de investigación donde se decía que se presentaron en la ciudad donde estaba adscrito y supieron que yo dictaba sentencias favorables al crimen organizado, sin embargo, no se dieron cuenta que hacía un día me habían adscrito a esa ciudad y no tuve tiempo de dictar una sola sentencia.

Existe una resolución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que detalla estas acciones, es la recomendación número 72/2009,<sup>20</sup> donde realizan recomendaciones que fueron incumplidas, tanto por la Procuraduría General de Justicia, como por la Secretaría Federal de Seguridad Pública, pero también hace observaciones a la actuación del juez federal que conoció el caso; por cierto, curiosamente, hasta el mes de septiembre de 2018, casi diez años después, la Procuraduría General de la República (PGR) reconoció el carácter de víctimas a los afectados, pero sin disculpas públicas y sin iniciar averiguaciones ministeriales a las autoridades responsables como se le indicó.

Ante lo absurdo del “indicio” o sospecha que sustentó mi arraigo, el Ministerio Público redactó el acuerdo de consignación cambiando la imputación a un señalamiento más puntual, pero que sólo existía en su imaginario,

<sup>20</sup> Recomendación 72/2009 de la CNDH, en el expediente CNDH/1/2009/2502/Q, disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2009/Rec\\_2009\\_072.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2009/Rec_2009_072.pdf)

pues temerariamente no fabricó prueba alguna para fundamentar sus motivaciones. Hoy día todavía tengo duda si deliberadamente decidió ejercitar acción penal en mi contra sin adjuntar pruebas dejándole el “paquete” al juez, como decimos coloquialmente, o simplemente estaba tan ocupado fabricando pruebas de mis coindiciados que se le olvidó fabricar las concernientes a mi imputación. En esas condiciones, transcribiendo el acuerdo de consignación, con el restringido plazo que la ley le otorgaba al juzgador federal, nos dictaron orden de aprehensión, la cual se cumplimentó obviamente estando ya detenidos en el edificio de arraigo. Hasta aquí, si bien hubo una grave falta, es humanamente comprensible, porque ese plazo no permite el estudio y análisis de un proceso de tal envergadura.

La puesta a disposición por cumplimiento de la orden de aprehensión se hizo en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, posteriormente especializado en delincuencia organizada, registrándose la causa 2/2009. Se procedió a sujetar a término constitucional, dentro del cual se tomó la declaración preparatoria. Para ese momento, mi defensa con un grupo de amigos abogados había revisado minuciosamente todas las constancias del proceso y habían constatado que no existían pruebas que sustentaran la imputación que me hacía el Fiscal, por cierto, tan absurda como fue la primera en que sustentó mi detención. Por tal razón, al describir las pruebas para hacer saber el contenido jurídico de la imputación nunca escuché mi nombre y se lo hice saber al secretario de acuerdos, y anuncié que no firmaría mi declaración preparatoria, sin embargo, mi abogado me dijo en voz baja que ya se lo había hecho saber al juez, y era imposible que decretara la formal prisión, así fue que desistí, y firmé.

Grande fue mi sorpresa con la notificación del auto motivado, al decretarme la formal prisión y, sobre todo al leerlo, advertí que nuevamente habían transcrito el acuerdo de consignación. Esta situación la hice del conocimiento vía correo electrónico, por medio de una amiga, a los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, de cuyo cuerpo sólo recibí una contestación, donde se me comunicó que ya estaba analizando cómo apoyar con infraestructura a esos juzgados, es decir, evitó comentar la queja que yo estaba expresando sobre una grave actuación del juzgador. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación obligaba a que se realizara una investigación para confirmar el hecho y abrir un procedimiento. Tal actitud me demostró que el abuso de poder del órgano jurisdiccional estaba autorizado institucionalmente.

Obviamente eso no fue todo, el juzgador permitió toda clase de violaciones al debido proceso, tal como constató la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y lo delata en su recomendación 72/2009, aun cuando señala que no puede hacer un pronunciamiento en sus recomendaciones en contra del órgano jurisdiccional, por razones orgánicas. Transcribo la parte conducente:

*Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respetuosa de las atribuciones que le corresponde al Poder Judicial de la Federación, en el desarrollo y resolución de los procesos penales en los que se encuentran involucrados los agraviados, reconoce que los mismos no son de su competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7o., fracción II, y 8o., parte final, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, no pasó desapercibido el reclamo de los procesados, respecto de la dilación en los procesos que se les siguen y los obstáculos para ejercer su defensa adecuada en que desde su punto de vista han incurrido los jueces primero y segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, dentro de la integración de las causas penales que se les instruye, toda vez, que a decir de ellos y tal como pudo ser corroborado por esta Comisión Nacional, no se les permitió tener acceso a la acusación sino hasta semanas después de dictado el auto de formal prisión, además de que constantemente se han diferido las audiencias relativas a las ampliaciones de las declaraciones a cargo de diversos testigos protegidos, ofrecidos por la Procuraduría General de la República, señalándose para el desahogo de 34 dichas diligencias hasta el mes de enero de 2010.*

Esa grave actuación del órgano jurisdiccional, traducible en un ejercicio excesivamente abusivo de poder por la plena consciencia de la ilegalidad de sus actos, solo puede ser explicada como un acto de corrupción política, sabedor de que sería protegido, tal como ocurrió, y probablemente compensado, y que, por el contrario, de no subordinarse, podría ser objeto de represalias. Me atrevo a conjeturar que la injerencia provino del interior de la institución, pero con orígenes políticos interinstitucionales, es decir, por sometimiento hacia el Poder Ejecutivo, en el contexto de una supuesta legitimidad en políticas criminológicas de combate al crimen organizado, y la complicidad institucional que se requería de la judicatura, para no mirar las violaciones a derechos fundamentales que se cometían en los procesados con el ejercicio de políticas públicas actuariales de seguridad.

La verdad suele ser ignominiosa y vergonzosa, no es mi intención hacer señalamientos para causar oprobio a una institución que admiro y por la cual

siento tanto respeto, pero es importante develar esta clase de hechos para evitar que se repitan. En lo personal resentí un grave daño moral por la decepción que sufrí como juzgador estatal. Lamentablemente en el ámbito del poder ejecutivo y en el del poder legislativo parece que no se tiene claro el concepto de la honorabilidad, pues es común la mentira, pero el Poder Judicial tiene otra investidura, y no debe contaminarse por las prácticas deleznable de los demás.

Concluyo este relato comentando que obtuve mi libertad con la apelación del auto de formal prisión, y también, pese a que en mi escrito de agravios personales indiqué al magistrado esa situación, no hizo un pronunciamiento particular sobre tan grave abuso de poder, y sólo resolvió de manera general, diciendo que no había suficientes elementos para procesar por lo que miraba a diez de los imputados, obviamente entre los que yo me encontraba. Para ese momento, dos comisiones del Congreso de la Unión, una por parte de cada cámara, compuesta pluralmente por congresistas de todos los partidos políticos, ya habían investigado y dictaminado sobre ese abuso de poder, lo cual seguramente ejerció presión para resolver favorablemente al menos sobre unos cuantos, y en otras resoluciones de incidentes y sentencias, quedó en libertad el resto. Al respecto, en junio de 2010 el Congreso de la Unión resolvió dar cuenta al Consejo de la Judicatura Federal sobre la actuación irregular del juez,<sup>21</sup> pero nunca tuve conocimiento de lo que se haya acatado, en realidad una vez que todos obtuvieron libertad el asunto quedó por la paz, pero mi sentir como juzgador, con un gran oprobio.

## V. CONCLUSIONES

Primera. Independencia judicial se le llama a la actitud imparcial incólume del operador jurisdiccional frente a cualquier escenario de afectación, sea interna o externa. Esa actitud es demandada por la ciudadanía por derecho democrático para que el juzgador sólo sea guiado por la justicia; por lo tanto, si se ve vulnerada, se damnifica el Estado constitucional de derecho, y se damnifican también derechos humanos personales.

Segunda. Una de las formas de afectación a la independencia judicial es la corrupción política, mediante actos de politización negativa de la justicia. La politización de la justicia criminal no debe generalizarse como una mala

<sup>21</sup> Congreso de la Unión, *Dictamen con punto de acuerdo por el que se exhorta al Consejo de la Judicatura Federal, revise la actuación del Juez Federal Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, del municipio de Tepic, Nayarit*, 9 de junio de 2010, disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/06/asun\\_2667762\\_20100609\\_1276187008.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/06/asun_2667762_20100609_1276187008.pdf)

práctica, pues tiene una perspectiva positiva cuando se trata de una politización dialéctica (política criminal), pero sí se presenta en sentido negativo por injerencialismo político, directo, cuando hay subordinación judicial, o indirecto, cuando en la operación jurisdiccional se aplican políticas criminológicas de gobernanza como si fuera política criminal axiológica.

Tercera. En México es una realidad la afectación a la independencia judicial, así lo indican los marcadores internacionales de credibilidad y legitimación, y en el caso del injerencialismo político se expone un caso concreto del que damos testimonio, de manera que es innegable que hay malas intromisiones en la judicatura por parte de otros poderes políticos, en esta situación la llamada independencia judicial y su autonomía es un simbolismo.

Cuarta. Están determinadas acciones o medidas que pueden implementarse o reforzarse para prevenir, investigar y sancionar conductas receptivas al injerencialismo, pero falta mucho por determinar con relación a la reparación, para cumplir con todo el cuarteto de obligaciones que la Constitución en su artículo primero impone al Estado cuando hay afectaciones a derechos humanos, en este caso, por una justicia parcial o viciada. Lo cierto es que no se está haciendo lo necesario, o se simula que se hace.

## VI. REFERENCIAS

### BIBLIOGRÁFICAS

- Brandariz García, José A., *El modelo gerencial actuarial de penalidad*, Dikynson, Madrid, 2016.
- Concha Cantú, Hugo y Salazar Ugarte, Pedro, *La corrupción en el Poder Judicial en México: un mapa de riesgos*, Instituto Mexicano para la Competitividad, México, 2015.
- Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, 8a. ed., Taurus, Madrid, 1981.
- Luzon Peña, Diego Manuel, *Derecho Penal. Parte general*, Universitas, España, 1996.
- Sánchez Sandoval, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012.
- Díez Picazo, Luis, “Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial”, *Revista española de derecho constitucional*, año 12, núm. 34, 1992.
- Taruffo, Michele, “Jueces y Política”, *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, núm. 22, abril de 2005.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl *et. al.*, *Derecho penal. Parte general*, 2a. ed., Ediar, Buenos Aires, 2002.

### ELECTRÓNICAS

- Carbonell, Miguel, *Corrupción judicial e impunidad: el caso de México*, UNAM, México, (s.f.), disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/4.pdf>

- Congreso de la Unión. Dictamen con punto de acuerdo por el que se exhorta al Consejo de la Judicatura Federal, revise la actuación del Juez Federal Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, del municipio de Tepic, Nayarit, disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/06/asun\\_2667762\\_20100609\\_1276187008.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/06/asun_2667762_20100609_1276187008.pdf)
- Red Europea de Consejos de Justicia, *Declaración de Londres sobre deontología judicial*, Informe 2009-2010, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Red-Europea-de-Consejos-de-Justicia/Informes-RECJ/Declaracion-de-Londres---informe-2009-2010-del-Grupo-de-Trabajo-sobre-Deontologia-Judicial-del-ENCJ>
- García-Sayán, Diego, *Corrupción, derechos humanos e independencia judicial*, UNODC, (s.l.e.), 2018, disponible en: <https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/news/2018/04/corruption-human-rights-and-judicial-independence.html>
- Alcoba Gutiérrez, Gonzalo, Calderón Gómez, Daniel et. tal., *Comunicado sobre injerencias políticas*, Jueces y Jueces para la Democracia, España, 5 de febrero de 2018, disponible en: <http://www.juecesdemocracia.es/2018/02/05/comunicado-las-injerencias-politicas-poder-judicial-tribunal-constitucional/>
- RAE, *Diccionario de la Real Academia Española online*, DLE, Madrid, 2019, disponible en: <https://dle.rae.es/?id=TaFQIe9>
- El Economista, “Cocoa niega estar detrás del michoacanazo”, *El economista*, México, 16 de diciembre de 2010, disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/noticia/Cocoa-niega-estar-detras-de-Michoacanazo-20101216-0164.html>
- Red Europea de Consejos de Justicia, Informe 2009-2010 RECJ, Poder judicial de España, España, junio 2010, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Red-Europea-de-Consejos-de-Justicia/Informes-RECJ/Declaracion-de-Londres---informe-2009-2010-del-Grupo-de-Trabajo-sobre-Deontologia-Judicial-del-ENCJ>
- World Justice Project, *Rule of law*, World Justice Project, Washington, 2019, pp. 13 y 29, disponible en: [https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-ROLI-2019-Single%20Page%20View-Reduced\\_0.pdf](https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-ROLI-2019-Single%20Page%20View-Reduced_0.pdf)
- World Justice Project México, *¿Qué es el Estado de derecho para los mexicanos?*, World Justice Project México, México, nov. de 2018, disponible en: <https://worldjusticeproject.mx/que-es-estado-de-derecho-para-los-mexicanos/>
- Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Dialogaremos desde la independencia judicial”, *La Jornada*, México, enero de 2019, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2019/01/02/dialogaremos-desde-la-independencia-judicial-zaldivar-2311.html>

## NORMATIVAS

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos  
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

INJERENCIALISMO POLÍTICO EN LA JUSTICIA  
JAIME LIERA ÁLVAREZ

## RESOLUCIONES

Auto motivado de formal prisión dictado en el expediente 2/2009 en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, posteriormente especializado en delincuencia organizada.

Recomendación 72/2009 de la CNDH, en el expediente CNDH/1/2009/2502/Q, disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2009/Rec\\_2009\\_072.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2009/Rec_2009_072.pdf)